

MIÉRCOLES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 222

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

CVE-2020-8497 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de los Bienes de Uso o Dominio Público Titularidad del Municipio por las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de 17 de septiembre de 2020 de aprobación provisional aprobatorio de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por Utilización de los Bienes o Dominio Público Titularidad del Municipio de Udías por las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, aguas e hidrocarburos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del TR 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE USO O DOMINIO PÚBLICO TITULARIDAD DEL MUNICIPIO DE UDÍAS POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

El artículo 133 de la Constitución otorga a las corporaciones locales potestad para establecer y exigir tributos de acuerdo con la institución Constitución y las leyes. El artículo 105 de la ley 7/85 de Bases de Régimen Local, reitera el principio de suficiencia financiera de la Hacienda local, recogido en el artículo 142 de la Constitución y establece como recursos de las entidades locales en los tributos propios. El artículo 106, por su parte establece que las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las haciendas locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá, de conformidad con el apartado segundo de esta norma a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluye en su artículo 2 a las tasas entre los recursos integrantes de las Haciendas Locales, disposición que se reiteran los artículos 20.1 y 24, que se refieren a la potestad de establecer tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En aplicación de las competencias descritas, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público titularidad del municipio de Udías por lo que por las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica agua gas e hidrocarburos aprobada provisionalmente en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2020.

CVE-2020-8497

MIÉRCOLES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 222

Artículo 1. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público en el subsuelo, suelo y vuelo mediante las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entienden por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público titularidad del municipio, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de los vecinos.

3. La presente Ordenanza se refiere a la tasa en régimen general previsto en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que aprovechan o utilicen en beneficio particular los bienes de uso o dominio público con redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares.

En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que produzcan, transporten y distribuyan energía eléctrica, hidrocarburos, gas, agua y similares.

Artículo 3. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos que proceder a aplicar el prorrateo trimestral conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidarán la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponde a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. El devengo de la tasa tendrá lugar:

a) Cuando se trata de concesiones por autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta Ordenanza si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial por la utilización del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento de la utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales utilidades privativas del dominio público local se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

MIÉRCOLES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 222

Artículo 4. Bases tipos y cuotas tributarias.

1. El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de los informes técnico- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor del mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la opción del correspondiente acuerdo.

2. A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas conductoras, repetidores. etc, que se asientan y atraviesan bienes de uso dominio servicio público y bienes comunales que merman su aprovechamiento común o público.

3. La base imponible viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que se refleja en el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso dominio público, para la obtención de la cuota, recogida en el correspondiente estudio técnico- económico y contenido en el Anexo de las Tarifas

Artículo 5. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir del 1 de enero de 2021, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente autoliquidación en el plazo de 3 meses.

Cuando la Administración Tributaria detectase la existencia de aprovechamiento realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incluir en cumplimiento de preceptos de la presente ordenanza de la Ley General Tributaria.

3. En el supuesto de aprovechamientos utilizations continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionado una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándoles personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín oficial de Cantabria. Para elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contengan todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes, en el plazo de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza

Una vez aprobado por el órgano competente, se notificará al obligado tributario de las liquidaciones derivadas del mismo.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el municipio.

4. Las personas físicas y jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de

MIÉRCOLES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 222

concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso licencia, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten la aplicación, sin que la falta de la misma la excesiva del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a qué se refiere esta Ordenanza o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleva el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza hasta que se presente declaración de baja por los sujetos pasivos.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín oficial de Cantabria el día 1 de enero de 2021

Se incluyen las tarifas en el ANEXO de esta Ordenanza.

Udías, 11 de noviembre de 2020.
El alcalde,
Fernando Fernández Samperio.

MIÉRCOLES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 222

GRUPO I: ELECTRICIDAD								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM 0,5 (A+B)*0,5	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5%TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5(C)*0,05	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)					
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 1b-400Kv. Doble circuito o más circuitos	0,189	11,076	11,265	5,633	45,600	256,842	12,842
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 1b-400Kv. Simple circuito.	0,189	6,545	6,734	3,367	45,600	153,535	7,677
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 220kU<400Kv. Doble circuito o más circuitos	0,189	8,984	9,173	4,587	43,400	199,054	9,953
TIPO A4	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 220kU<400Kv. Simple circuito.	0,189	6,143	6,332	3,166	43,400	137,404	6,870
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 110<U<220Kv. Doble circuito o más circuitos	0,189	5,476	5,665	2,833	32,600	92,340	4,617
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 110<U<220Kv. Simple circuito.	0,189	4,185	4,374	2,187	32,400	70,859	3,543
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66<U<110Kv.	0,189	3,594	3,783	1,892	32,000	60,528	3,026
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 45<U<66Kv. Doble circuito o más circuitos	0,189	5,654	5,843	2,922	21,400	62,520	3,126
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión.Tensión 45<U<66Kv. Simple circuito.	0,189	3,271	3,46	1,730	21,400	37,022	1,851
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30<U<45Kv.	0,189	4,457	4,646	2,323	21,400	49,712	2,486
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20<U<30Kv.	0,189	3,232	3,421	1,711	15,700	26,855	1,343
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15<U<20Kv.	0,189	2,333	2,522	1,261	15,440	19,470	0,973
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10<U<15Kv.	0,189	2,247	2,436	1,218	15,320	18,660	0,933
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1<U<10Kv.	0,189	1,548	1,737	0,869	15,240	13,236	0,662

GRUPO II: GAS E HIDROCARBUROS								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM 0,5 (A+B)*0,5	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5%TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5(C)*0,05	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)					
TIPO A	Un metro de canalización de gas de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,189	16,387	16,576	8,288	3,000	24,864	1,243
TIPO B	Un metro de canalización de gas de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro.	0,189	28,677	28,866	14,433	6,000	86,598	4,330
TIPO C	Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 y hasta 20 pulgadas de diámetro.	0,189	46,088	46,277	23,139	8,000	185,108	9,255
TIPO D	Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,189	49,160	49,349	24,675	10,000	246,745	12,337
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10m3.	0,189	63,500	63,689	31,845	100,000	3184,450	159,223
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10m3 o superior.	0,189	63,500	63,689	31,845	500,000	15922,25C	796,113

GRUPO III: AGUA								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM 0,5 (A+B)*0,5	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5%TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5(C)*0,05	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)					
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro.	0,189	10,366	10,555	5,278	3,000	15,833	0,792
TIPO B	Un metro de tubería de más de 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,189	13,292	13,481	6,741	3,000	20,222	1,011
TIPO C	Un metro de tubería de más de 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,189	18,975	19,164	9,582	3,000	28,746	1,437
TIPO D	Un metro de tubería de más de 50 cm de diámetro.	0,189	22,869	23,058	11,529	3,000	34,587	1,729
TIPO E	Un metro lineal de canal	0,189	26,532	26,721	13,361	D	13.318*D	0.665*D

MIÉRCOLES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 - BOC NÚM. 222

INSTALACIÓN		GRUPO IV: OTROS						
		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO	VALOR DEL APROVECHAMIENTO	5% ^{TOTAL} TARIFA
		SUELO (euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)				
TIPO A	Por cada metro de instalación en planta ocupada de subsuelo.	0,189	13,787	13,976	0,5 (A+B)*0,5 6,988	(m ² /ml) (C) 17,704	(euros/ml) (A+B)*0,5*(C) 123,716	(euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,05 6,186
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura	0,189	10,366	10,555	5,278	17,704	93,433	4,672

2020/8497